REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 4 de octubre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-126

Accionante: Héctor Alirio Bohórquez Suarez

Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda - Bogotá

Decisión: No Tutela – Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Héctor Alirio Bohórquez Suarez** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso Administrativo y acceso a la administración de justicia consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

- 1. El día 5 de abril de 2022 elevó un derecho de petición ante a la Secretaría Distrital de Hacienda solicitando la expedición de un recibo de pago del impuesto predial de lo que le corresponde al su difunto padre señor José Nariño Bohórquez Sáenz (q.e.p.d).
- 2. El 5 de julio recibió respuesta, sin embargo, considera que la respuesta fue una liquidación del impuesto predial para la vigencia del 2022, la forma de pago y el instructivo para realizar la liquidación y pago del impuesto predial.
- 3. Considera que no recibió una respuesta a lo solicitado por lo que elevó nuevamente una petición el día 12 de julio del año en curso, sin que hasta la fecha le haya sido resuelta.

PRETENSIONES

La parte accionante, **Héctor Alirio Bohórquez Suarez** peticiona le sean amparados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y acceso a la administración de justicia consagrados en la Constitución Política y solicita se ordene a la accionada para dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del

Accionante: Héctor Alirio Bohórquez Suarez

Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda - Bogotá

Decisión: No Tutela Hecho superado

fallo de tutela se expida el recibo de pago por concepto de impuesto predial según el porcentaje anunciado y que a la fecha le correspondía pagar a su difunto padre.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ

El subgerente de Gestión Judicial de la entidad en mención, frente al caso concreto señala que se dio respuesta a la solicitud elevada dentro del derecho de petición. en el que solicita se expida el correspondiente recibo de pago por concepto de impuesto predial que según porcentaje anunciado a la fecha le corresponde pagar al señor **José Nariño Bohórquez** (q.e.p.d), de acuerdo con lo anterior informa que se verificaron los datos del accionante quien manifiesta ser el hijo del señor **José Bohórquez** el cual requiere los recibos de pago de las obligaciones pendientes del predio identificado con CHIP AAA0074LJDE liquidados al porcentaje del 7.1428% según valor de la hijuela informada por el actor el cual corresponde al valor de la liquidación de herencia que fue allegado en documento adjunto, por lo que se resuelve la solicitud enviando los recibos de pago según las indicaciones dadas por el peticionario, aclara también que los recibos emitidos salen aleatoriamente a nombre de los propietarios que se tengan registrados en el sistema, pero por formato y tamaño del aplicativo no se incluyen los nombres de los 10 propietarios actuales del predio sino el nombre que toma de manera aleatoria.

Informa también que la respuesta fue emitida el 22 de septiembre de esta anualidad y enviada al correo electrónico hectoraliriob@gmail.com, por lo que considera que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor y se configura una carencia actual de objeto, pues el hecho que motivó la tutela ya fue superado asimismo, considera que es improcedente este amparo constitucional pues existen otros recursos o medios de defensa judicial y no se verifica la afectación real para que esta tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Finalmente, solicita se declare improcedente este amparo por ausencia de amenaza o vulneración del derecho fundamental de petición del accionante.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante** allegó derecho de petición del 4 de abril de 2022, reiteración respuesta petición, respuesta ofrecida por la Oficina de Gestión, nuevo derecho de petición y reparos ofrecidos a la respuesta anterior, derecho de petición emitido el 13 de octubre de 2021, respuesta ofrecida por la alcaldía, respuesta ofrecida por la Oficina de gestión y reparos a la respuesta suscrita por el Jefe de la Oficina de Gestión

Por su parte, la parte accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA -BOGOTÁ, allegó 2022EE440805O1 Respuesta alcance 2021ER18224201, 2022ER144241O1, 2022ER526141O1, 2022IE044164O1 Alcance tutela 2022-00126, Evidencia notificación 2022EE440805O1 alcance 2021ER18224201, 2022ER144241O1, 2022ER526141O1, 2022IE044164O1 Alcance tutela 2022-00126, Anexos ROP (recibos oficiales de pago 2013, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022), Decreto 089 de 24 de marzo de

Accionante: Héctor Alirio Bohórquez Suarez

Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda - Bogotá

Decisión: No Tutela Hecho superado

2021 "Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones" y Resolución No SDH -000626 del 26 de octubre del 2021 "Por el efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se puede inferir que el domicilio de la parte accionante y la accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos que sustentan esta acción de tutela.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la

Accionante: Héctor Alirio Bohórquez Suarez

Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda - Bogotá

Decisión: No Tutela Hecho superado

petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición"³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

"La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
- ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;
- iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;
- iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
- v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

 $^{^{2}}$ Sentencias T - 944 de 199 y T - 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Accionante: Héctor Alirio Bohórquez Suarez

Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda - Bogotá

Decisión: No Tutela Hecho superado

- vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
- vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
- viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
- ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;
- x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."

Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

Accionante: Héctor Alirio Bohórquez Suarez

Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda - Bogotá

Decisión: No Tutela Hecho superado

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
- f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

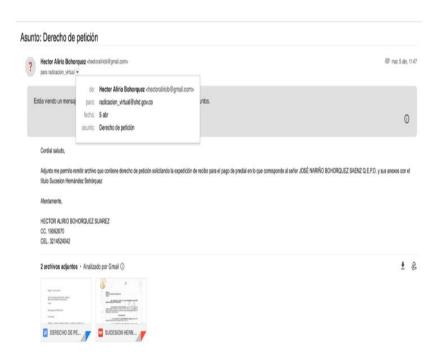
PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Secretaría Distrital de Hacienda**, vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y acceso a la administración de justicia consagrados en la Constitución Política de **Héctor Alirio Bohórquez Suarez** debido a que no se ha dado respuesta a la petición radicada desde el 04 de abril de 2022 y reiterada el día 12 de julio de hogaño.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día 04 de abril de 2022 fue radicado un derecho de petición a la accionada **secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá** vía correo electrónico a la dirección <u>radicacion virtual@shd.gov.co</u>



La misma quedo radicada el día 05 de abril de 2022 con el número 2022IE044164O1 que debido a que no se obtuvo una respuesta de fondo de

Accionante: Héctor Alirio Bohórquez Suarez

Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda - Bogotá

Decisión: No Tutela Hecho superado

acuerdo a lo solicitado, el día 12 de julio de este año se procede a radicar nuevamente la solicitud:

Hector Alirio Bohorquez <hectoraliriob@gmail.com> Para: Radicacion_Virtual <radicacion_virtual@shd.gov.co></radicacion_virtual@shd.gov.co></hectoraliriob@gmail.com>	12 de julio de 2022, 17:14
Buenas tardes,	
Teniendo en cuenta que hasta el momento no se me ha dado respuesta a mi c abril del año en curso, adjunto me permito remitir nuevo derecho de petición ju la primera solicitud.	
Atentamente,	
HECTOR ALIRIO BOHORQUEZ SUAREZ CC. 19062070 CEL. 3214524042	
2 archivos adjuntos	
RV_ Derecho de petición - 8 de abril de 2022.html 1569K	
Derecho de Peticion Secretaria de Hacienda.pdf 367K	

Por su parte, la accionada **secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá,** como respuesta de la presente acción de tutela indicó:

1. Que ya se dio respuesta al derecho de petición, la misma fue remitida al correo electrónico hectorarliriob@gmail.com el día 22 de septiembre avante.

Dentro de la documental obrante en el expediente de tutela se pudo validar lo siguiente:

Petición del 04 de abril y reiteración del 12 de julio de 2022:

(...) "Teniendo en cuenta la "I.- HIJUELA DEL SEÑOR JOSE NARIÑO BOHORQUEZ SAENZ" obrante en el folio 124, de las fotocopias de la sentencia emitida por el Juzgado 12 de Familia de Bogotá que se allega y cuyo valor para la época fue la suma de "\$3.767.180.07", y que según certificado catastral expedido el 28/01/2015, se lee en el numeral 2 de la página 2, dicho valor equivale al 7.1428% de la copropiedad, y cuya fotocopia igualmente se allega; y, teniendo como base la información suministrada y cuyas fotocopias se arriman al presente en veinte (20) folios, se expida el correspondiente recibo de pago por concepto impuesto predial, que según el porcentaje anunciado, a la fecha le corresponde pagar al señor JOSE NARIÑO BOHORQUEZ SAENZ Q.E.P.D." (...)

Respuesta al derecho de petición con fecha 22 de septiembre de hogaño:

(...) "Con respecto a su petición, la oficina de gestión de servicio de la dirección de impuestos de Bogotá La secretaria distrital de hacienda, le informa que se validó la información solicitada por el señor HECTOR ALIRIO BOHORQUEZ SUAREZ identificado con cedula 19062070 quien manifiesta ser hijo del señor José Nariño Bohórquez Sáenz Q.E.P.D, el cual requiere los recibos oficiales de pago (ROP) la obligaciones pendientes del predio identificado con CHIP AAA0074LJDE liquidados al porcentaje del 7.1428% según valor de la hijuela informado por el mismo que corresponde al valor de la liquidación de herencia con documento adjunto en el correo inicial, se resuelve la solicitud enviando los recibos según indicaciones del peticionario (anexos)

Accionante: Héctor Alirio Bohórquez Suarez

Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda - Bogotá

Decisión: No Tutela Hecho superado

Cabe aclarar que los recibos emitidos salen aleatoriamente a nombre de los propietarios que se tengan registrados en el sistema, pero por formato y tamaño del recibo el aplicativo no se puede incluir en la impresión los 10 propietarios actuales del predio sino el nombre que toma de manera aleatoria" (...)

Con fecha 23 de septiembre el actor informa al Despacho a través de correo electrónico, que si bien se allegaron los recibos de pago solicitados, estos no están registrados a nombre del padre del actor (q.e.p.d) presupuesto indispensable para realizar el pago y hacerlos valer ante la Notaria donde se está adelantando el proceso de sucesión.

De lo anterior, se concluye que existe un pronunciamiento a la solicitud radicada el día 4 de abril y reiterada el 12 de julio de 2022; ya que a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la parte accionada, se allegaron los recibos de pago liquidados de acuerdo al porcentaje de la hijuela señalada por el actor y se le aclaró por qué no se registraban a nombre del causante, pues se trata de un tema con el sistema que emite los datos de manera aleatoria, lo cual no es un obstáculo para que una vez realizado el pago la Notaria ante la cual se surte la sucesión se niegue a tenerlos como pago del señor **José Nariño**. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había enviado respuesta, en el desarrollo de esta tutela, esto se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a las solicitudes.

En reciente pronunciamiento, mediante la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.
- ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.
- iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.
- iv) Es preciso reiterar que el "hecho superado" sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.
- v) Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de

No. 2022-126 Radicación:

Accionante: Héctor Alirio Bohórquez Suarez

Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda - Bogotá

Decisión: No Tutela Hecho superado

> conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

Por otra parte, el actor señala en su escrito de tutela, que se vulnera su derecho al debido proceso administrativo y el acceso a la administración de justicia al negar la emisión del correspondiente recibo de pago para continuar con el trámite del proceso de sucesión que se lleva ante la Notaria; sin embargo, no se observa tal vulneración alegada, por cuanto no se tramita en la actualidad ningún proceso administrativo o judicial ante la entidad accionada y del cual se verifique existe una afectación a los derechos conculcados, si bien es cierto que no se había dado una respuesta de fondo al derecho de petición radicado, esta situación no tiene relación directa con la existencia o no de un proceso que se surta ante la Secretaria Distrital de Hacienda en el cual se esté dirimiendo algún tipo de controversia en la que intervenga el actor, la verdadera afectación pudo presentarse en el retardo injustificado para dar una respuesta de fondo frente a la solicitud elevada, la cual como fue expresado previamente ya fue resuelta en el discurrir de este amparo constitucional y que según refiere el actor es el objeto de la vulneración a sus derechos fundamentales, razón por la cual, no hay ninguna orden que impartir frente a este particular.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, que la petición fue radicada el día 04 de abril y reiterada el 12 de julio de 2022 y solo hasta el día 22 de septiembre hogaño y con ocasión de esta acción de tutela se dio la respuesta al derecho de petición vía correo electrónico, desconociendo abiertamente la Secretaria Distrital de Hacienda, el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Por ello, se hará un llamado de atención a través del Representante Legal de la entidad accionada, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido la Ley antes mencionada realice un llamado de atención, a las personas encargadas de contestar los derechos de petición, en el entendido que las mismas deben resolverse dentro del término de ley, so pena de iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ilustrándoles de la importancia de dar cumplimiento a la Ley 1755 de 2015, ya que se debe prestar mayor atención a las peticiones que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, asimismo se verifique la dirección de correo electrónico aportada por los peticionarios para sus notificaciones, pues omisiones como estas desconocen el derecho fundamental de petición y congestionan la administración de justicia.

No. 2022-126 Radicación:

Accionante: Héctor Alirio Bohórquez Suarez Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda

Secretaría Distrital de Hacienda - Bogotá

No Tutela Hecho superado Decisión:

Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo un llamado de atención del caso a la persona responsable de dar respuesta a la petición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por Héctor Alirio Bohórquez Suarez en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición objeto de la presunta vulneración de otros derechos como el debido proceso administrativo y el acceso a la administración de justicia, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN, al Representante Legal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, para que la persona encargada de responder los derechos de petición, los resuelva de manera oportuna y sean notificados dentro del término de ley establecido, a la dirección de notificación aportada por el peticionario, para así evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia y tramites adicionales a los usuarios, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por: Omar Leonardo Beltran Castillo Juez Municipal Juzgado Municipal

Penal 74 Control De Garantías Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbd86c06f52853598388dab248dd2566fdb5841c0b4376d729fb9d40531f0f8**Documento generado en 04/10/2022 03:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica